



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0251
RADICADO N° 2022-00105

Por venir la demanda acompañada de documento que presta merito ejecutivo, reunir las exigencias de los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., y por ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda ejecutiva con garantía real hipotecaria, se libraré el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA con GARANTÍA REAL HIPOTECARIA a favor de SYRUS QCA S.A.S. en contra de GLORIA AMPARO RAMÍREZ DE ERAZO, ANDRÉS FERNANDO ERAZO RAMÍREZ (En calidad de heredero determinado del señor JOSÉ IVÁN ERAZO BOTERO) y los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor JOSÉ IVÁN ERAZO BOTERO, por las siguientes sumas de dinero:

- \$213.181.608 por concepto de capital insoluto respecto del pagaré No. 053-2018 objeto de recaudo, más los intereses de mora exigibles desde el 3 de noviembre de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas procesales se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO. Se advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las

condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole de que goza del término de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, aportar pruebas y adoptar las demás conductas que considere pertinentes.

La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró en el escrito de demanda, acompañando con esta providencia tanto el libelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte además a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las concernientes a la comunicación remitida al demandado que arroja el correo electrónico utilizado. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado (j02cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

CUARTO. El emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor JOSÉ IVÁN ERAZO BOTERO, deberá realizarse de conformidad con lo regulado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, identificado con M.I. No. 001-406816, la cual fue constituida mediante escritura pública No 444 de 15 de marzo de 2019, otorgada y autorizada en la Notaría Primera (1ª) del Círculo Notarial de Itagüí (Ant.). Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur) a fin de que se inscriba la medida de embargo y se expida el respectivo certificado de tradición y libertad con la constancia de su inscripción a costa del interesado. Una vez registrado el embargo, se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio para el secuestro del mismo, así como con

la citación de los acreedores hipotecarios de conformidad con el artículo 462 del C.G.P.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado CARLOS FRANCISCO CASTAÑEDA ACOSTA, portador de la T.P. No. 59.429 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido y con las facultades inherentes al mandato judicial consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfea1792c9369b6ed07547a764ba846179284f235201fa750d74241b5154e3b**

Documento generado en 18/05/2022 02:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>